

COSTA RICA

8543

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DEL MUSEO DE GUANACASTE

ARTÍCULO 1.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Museo de Guanacaste, como dependencia de la Municipalidad de Liberia, titular de la cédula de persona jurídica N.º 3-014-042106.

ARTÍCULO 2.- Sede

El Museo tendrá su sede en el distrito 1º, cantón I, Liberia, provincia de Guanacaste, en el inmueble propiedad del Estado, inscrito en el Registro Público, partido de Guanacaste, bajo el Sistema de Folio Real matrícula N.º 3.734.

ARTÍCULO 3.- Autorización para el traspaso del bien inmueble

Una vez que el Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, titular de la cédula de persona jurídica N.º 2-100-042011, traslade sus oficinas del edificio ubicado en el inmueble descrito en el artículo anterior, el Estado, titular de la cédula de persona jurídica N.º 3-000-045522, como propietario registral del inmueble, lo traspasará a favor de la Municipalidad de Liberia, cédula de persona jurídica N.º 3-014-042106.

Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione y tramite la escritura correspondiente.

ARTÍCULO 4.- Objetivos

El Museo tendrá los siguientes objetivos:

- a)** Ofrecer una reseña del desarrollo de los recursos naturales, económicos y humanos, así como de la riqueza cultural de la región, con carácter histórico y etnográfico.
- b)** Promover y realizar una labor de recuperación, preservación y conservación de las obras, manifestaciones, bienes y valores patrimoniales de la provincia de Guanacaste, se incluirán todas las creaciones patrimoniales arqueológicas representativas de lo que, en su momento histórico, fue la Región Sur de la Gran Nicoya.
- c)** Dar a conocer las manifestaciones culturales guanacastecas, por medio de la difusión, divulgación y actividades educativas; además, constituir un lugar de expresión cultural y artística para la comunidad.
- d)** Promover la participación de las comunidades en el rescate de la revitalización del patrimonio cultural y natural de la provincia.
- e)** Estimular las manifestaciones culturales y artísticas de la región, con el propósito de fomentar el respeto, la preservación y la comunicación de las expresiones que conforman la identidad regional guanacasteca.
- f)** Promover y facilitar la investigación y preservación de los recursos patrimoniales, tanto naturales como culturales, de acuerdo con las leyes especiales en la materia.
- g)** Investigar, conservar, exponer y comunicar la riqueza arqueológica de Guanacaste.
- h)** Mostrar exhibiciones permanentes, temporales e itinerantes, respaldadas por investigaciones, con el fin de rescatar los valores y bienes patrimoniales de Guanacaste.
- i)** Resaltar la importancia de la estrecha relación entre el ser humano y la naturaleza, para observar retrospectivamente y forjar valores de respeto a la vida, la conservación y utilización racional del patrimonio histórico-cultural.
- j)** Fomentar la incorporación del público en la custodia y preservación del patrimonio natural y cultural de la región guanacasteca.
- k)** Salvaguardar los bienes patrimoniales bajo su custodia.

ARTÍCULO 5.- Administración

Autorízase a la Municipalidad de Liberia, a fin de que pueda dar en administración el Museo de Guanacaste, a la Asociación Administradora del Museo de Guanacaste constituida al efecto, la cual contará, como mínimo, con cinco personas, que serán los socios fundadores; de ellos se nombrará a los miembros de la junta administrativa y fiscalía. La administración será por un plazo de diez años, prorrogables según los intereses municipales, mediante acuerdo de la Corporación Municipal. La Asociación deberá respetar la naturaleza y finalidad del Museo.

Asimismo, la junta administradora quedará sujeta a todas las normas administrativas y presupuestarias aplicables al ejercicio de sus funciones. Además, debe cuidar los bienes dados en administración y velar por su seguridad, por ser estos patrimonio cultural.

ARTÍCULO 6.- Facultades de la Asociación Administradora del Museo de Guanacaste

La Asociación Administradora del Museo de Guanacaste que se constituya, podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos de toda índole y realizar toda actividad lícita encaminada a la consecución de sus fines. Además, podrá organizarse con otras asociaciones administradoras de museos que se constituyan en el país, con el objeto de desarrollar programas de divulgación de museos en el ámbito nacional e internacional, capacitación del personal y de la comunidad para la conservación del patrimonio nacional, además de cualquier otro tipo de actividad que promueva su desarrollo, proyección y obtención de recursos económicos.

ARTÍCULO 7.- Impedimentos

La Asociación Administradora del Museo de Guanacaste no podrá vender, arrendar, subarrendar, gravar ni pignorar ninguno de los bienes dados en administración.

ARTÍCULO 8.- Financiamiento

El Museo de Guanacaste será financiado mediante la recaudación y administración de los recursos provenientes de lo siguiente:

- a) Las donaciones, transferencias y subvenciones, en efectivo o en servicios, recibidas del Poder Ejecutivo, las empresas estatales, las instituciones estatales autónomas y semiautónomas, las cuales quedan autorizadas para este efecto.

- b)** Las donaciones en efectivo, obras o servicios provenientes de personas, físicas o jurídicas, entidades u organismos privados, nacionales o internacionales.
- c)** El cobro por los servicios y las actividades que realice la Asociación y el Museo dentro del país y fuera de él.
- d)** Cualquier otro tipo de ingreso de fuente lícita, según criterio de la Junta Directiva de la Asociación.

ARTÍCULO 9.- Autorización

Para efectos de la presente Ley, se autoriza a la Municipalidad de Liberia para que reciba donaciones, transferencias o subvenciones de personas, físicas o jurídicas, entidades u organismos privados, nacionales o internacionales, con el fin exclusivo de cumplir los objetivos del Museo.

Asimismo, se autoriza a la Municipalidad de Liberia para que reciba donaciones, transferencias o subvenciones del Poder Ejecutivo, empresas e instituciones estatales autónomas y semiautónomas, con el fin exclusivo de dar cumplimiento a los objetivos del Museo. Además, quedan autorizadas para estos actos a favor de la Asociación Administradora del Museo de Guanacaste, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de asociaciones.

ARTÍCULO 10.- Fiscalización

El Museo de Guanacaste quedará sujeto a la fiscalización de la Auditoría de la Municipalidad de Liberia y de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 11.- Apoyo

El Museo Nacional de Costa Rica, por medio del Programa de Museos Regionales y Comunitarios, o la unidad o departamento correspondiente, apoyará al Museo de Guanacaste con asesoría técnica museológica y museográfica, capacitación, inventario, divulgación y cualquier otro tipo de ayuda, de acuerdo con sus posibilidades.

ARTÍCULO 12.- Extinción de la Asociación

Si por algún motivo legal, los asociados de la Asociación Administradora del Museo de Guanacaste convinieran extinguirla, estos deberán realizar todas las gestiones previas con el Programa de Museos Regionales y Comunitarios o la unidad o departamento correspondiente, a efectos de trasladar, al Museo Nacional de Costa Rica, la administración y custodia de todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos de naturaleza museística y patrimonial, sin incluir los bienes que la Asociación haya adquirido para ejecutar de sus labores de administración.

No obstante, el inmueble sede de este Museo continuará como propiedad de la Municipalidad de Liberia y, en caso de decidirlo, esta podrá continuar con la administración del Museo garantizando su funcionamiento o seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente para dar el Museo en administración a otra persona jurídica.

ARTÍCULO 13.- Revocatoria de la administración

En caso de que exista impericia en la administración, manejo fraudulento o desvío de los fines del Museo durante el período otorgado en administración, mediante acuerdo municipal se podrá revocar dicha administración, previo informe de la Auditoría municipal o de la Contraloría General de la República. En tal caso, la Municipalidad podrá, mediante acuerdo, dar el Museo en administración a otra persona jurídica conformada según lo indicado en esta Ley, por igual plazo y bajo las mismas condiciones.

TRANSITORIO ÚNICO.-

Las colecciones Oduber Quirós y cualquier otra colección privada, cuya donación se haya materializado al patrimonio histórico, afines con el objeto de este Museo, pasarán de inmediato a formar parte del patrimonio del Museo de Guanacaste.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los siete días del mes de setiembre de dos mil seis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández

PRESIDENTE

Clara Zomer Rezler

PRIMERA SECRETARIA

Guyon Massey Mora

SEGUNDO SECRETARIO



mrr

NOTA: En la Gaceta N.º 24 del 2 de febrero del 2007, se publicó una fe de erratas, en la que se indica un error en la aprobación de la Ley, pues donde se consignó “siete días”, debe leerse “cinco días”.

Donde dice:

“ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los siete días del mes de setiembre de dos mil seis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández

PRESIDENTE

Clara Zomer Rezler

PRIMERA SECRETARIA

Guyon Massey Mora

SEGUNDO SECRETARIO”



Debe decir:

“ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los cinco días del mes de setiembre de dos mil seis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Francisco Antonio Pacheco Fernández

PRESIDENTE

Clara Zomer Rezler

PRIMERA SECRETARIA

Guyon Massey Mora

SEGUNDO SECRETARIO”

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los veintisiete días del mes de setiembre del dos mil seis.

Ejecútese y publíquese

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ

María Elena Carballo Castagnaro

MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Sanción: 27-09-2006

Publicación: 24-01-2007

Gaceta: 17